

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2592/2014 Y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS

ACTORES: ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA Y OTRA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN, JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA Y
COMISIÓN DE JUSTICIA, AMBAS DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, veinticuatro de noviembre de dos
mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano al
rubro citados, promovidos por los ciudadanos Alejandro
Sánchez García y Verónica Román Vistraín, respectivamente, a
fin de impugnar el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación
Política, y avalado por el Pleno del Senado de la República del
Congreso de la Unión por el que se designa, entre otros, a los
Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y

R E S U L T A N D O:

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa se desprende lo siguiente:

a. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en dieciocho entidades federativas, entre ellas, la correspondiente al estado de Michoacán.

b. Acuerdo de remisión. El dieciocho siguiente, en acatamiento a lo dispuesto en el punto SEGUNDO, último párrafo de la convocatoria en comento, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo por el que remite a la Comisión de Justicia del Senado de la República, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral.

c. Acuerdo de la Comisión de Justicia. El tres de septiembre de la presente anualidad, la Comisión de Justicia emitió el dictamen por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

d. Acuerdo impugnado. El dos de octubre de este año, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo, por el que

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

propone el procedimiento para designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

En la misma fecha, el pleno del Senado de la República aprobó el mencionado acuerdo y, consecuentemente, designó magistrados electorales.

Por lo que respecta al Estado de Michoacán, las designaciones recayeron en las siguientes personas, para los periodos que se precisan:

NOMBRE	PERIODO
Alejandro Rodríguez Santoyo	3 años
Rubén Herrera Rodríguez	3 años
Ignacio Hurtado Gómez	5 años
Omero Valdovinos Mercado	5 años
José René Olivos Campos	7 años

II. Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de combatir la determinación que antecede, Alejandro Sánchez García y Verónica Román Vistraín, respectivamente, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y remisión de expediente. En lo tocante al medio de impugnación promovido por Alejandro Sánchez

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

García, dado que se presentó directamente ante esta Sala Superior, impuso que se requiriera a las autoridades señaladas como responsables que realizaran el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo relativo al juicio promovido por Verónica Román Vistraín, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República remitió el escrito inicial de demanda y anexos, así como las constancias de publicitación del medio de impugnación.

IV. Turno. Mediante acuerdos dictados el cinco y ocho de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expediente SUP-JDC-2592/2014 y SUP-JDC-2605/2014, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos se cumplimentaron mediante oficios TEPJF-SGA-5501/14 y TEPJF-SGA-5546/14, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios ciudadanos en los que los promoventes aducen la afectación a su derecho para integrar la autoridad electoral jurisdiccional del Estado de Michoacán.

En el presente caso se impugna el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, y que fue aprobado por el Pleno del Senado de la República del Congreso de la Unión, mediante el cual realizó la designación, entre otros, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, como en el presente caso, que se combate la designación, entre otros, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la presentación de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, resulta necesario precisar que corresponde a esta Sala Superior resolver los presentes medios de impugnación, pues si bien el acto impugnado se trata de un acto formalmente legislativo, en tanto proviene de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, materialmente se trata de un acto administrativo, concretamente la designación de quienes habrán de desempeñar el cargo de magistrados en los

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

tribunales electorales de dieciocho entidades federativas, y en el caso concreto, los nombramientos en el Estado de Michoacán.

Ahora bien, a esta Sala Superior le corresponde conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en tanto que no se trata de un caso de los que le corresponda ser analizado por una de las Salas Regionales, en tanto no se ubica dentro de alguna de las hipótesis mencionadas en los correspondientes preceptos, esto es, no se ubica dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Los anteriores razonamientos, en cuanto a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver de los juicios en que se actúa encuentran sustento en la Jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten los mismos actos, señalan a las mismas autoridades

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

responsables, expresan conceptos de agravio coincidentes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se revoque la designación de Magistrados Electorales por el Estado de Michoacán.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2605/2014, al juicio con número de expediente SUP-JDC-2592/2014, toda vez que éste último se presentó en primer término, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. En primer término, la autoridad señalada por la responsable, estima que los presentes medios de impugnación deben ser desechados, al

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionada con la falta de interés jurídico de los promoventes.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia, en atención a lo siguiente:

Al respecto, debe tenerse en consideración que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que para la procedibilidad de este tipo de medios de impugnación es necesario que concurren los elementos siguientes:

1. El promovente debe ser un ciudadano mexicano;
2. El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y
3. El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o sólo político: a) Votar y ser votado en las elecciones populares; b) Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País; c) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y d) Integrar los

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos político-electorales o políticos mencionados, en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedibilidad del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales o políticos mencionados, ya que si el promovente no considerara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

La esencia de tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 02/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

En contexto, es de tener presente que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el reconocimiento del interés jurídico de los ciudadanos para interponer los recursos que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación, y de afiliación, por lo que la defensa del derecho de los ciudadanos no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incursione en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones, en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al individuo.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del fondo de una controversia es necesario que quien promueve el juicio aporte elementos que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto, resolución u omisión de la autoridad señalada como responsable y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa, puesto que para que se surta el interés jurídico, es necesario que el acto, resolución u omisión impugnado pueda repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esta manera, se lograría garantizar o reparar la afectación al derecho de que aduce ser titular.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

En la especie, se actualiza el interés jurídico de los actores de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que ambos acreditan haber participado en el procedimiento de elección de Magistrados electorales por el Estado de Michoacán.

Así las cosas, tal circunstancia los faculta a que puedan plantear la ilegalidad del acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política por el que propone Magistrados electorales, y que más adelante fue avalado por el Pleno del Senado de la República, siendo al analizarse el fondo de la controversia, en donde se verificará si se dio o no la afectación a su esfera de derechos que ahora reclaman.

CUARTO. Requisitos de las demandas, de procedencia y presupuestos procesales. Los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 2 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

- **Requisitos de forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres de los actores y

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

sus firmas autógrafas, los domicilios para recibir notificaciones; se identifican los actos que se impugnan y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que causan los actos que se combaten. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, tanto el acuerdo impugnado, como su aprobación por el Pleno del Senado de la República datan del dos de octubre del año en curso, por tanto, el plazo para impugnar oportunamente dichos actos transcurrió del tres al ocho de octubre, descontando los días cuatro y cinco por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

De ahí que, si los escritos de demanda que originaron la integración de los expedientes en que se actúa se presentaron el cinco y seis de octubre de este año, resulta incuestionable que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el referido numeral.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

- **Legitimación.** Los juicios se promovieron por parte legítima, pues los actores son ciudadanos que alegan violaciones a su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional electoral estatal, particularmente, controvierten la designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre el particular es de resaltarse que esta Sala Superior ha sentado el criterio de que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2010 de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tiene legitimación para instaurar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupan.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

- **Interés jurídico.** Los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para instar los medios de impugnación que se resuelven, según se ha evidenciado al analizarse la causal de improcedencia que fue hecha valer.

- **Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que para controvertirlos, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de los escritos de demanda signados por los inconformes, se desprende que formulan alegaciones particulares que estiman no fueron apreciadas por parte del Senado de la República al momento de realizar las designaciones de Magistrados Electorales, así como comunes respecto al procedimiento que fue seguido por parte de la responsable.

Así las cosas, el ciudadano Alejandro Sánchez García, plantea:

- La falta de fundamentación y motivación en la designación, ya que se le excluyó a pesar de reunir todos los requisitos establecidos en la convocatoria y contar con un mejor derecho, dado que fue Magistrado Electoral.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

- La inelegibilidad de Alejandro Rodríguez Santoyo, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, dado que carecen de experiencia en materia electoral.
- Falta de verificación de requisitos, dado que Ignacio Hurtado Gómez, tiene instaurada una denuncia penal en su contra.
- La reposición del procedimiento por lo que hace al Estado de Michoacán.

La ciudadana Verónica Román Vistraín, cuestiona:

- La falta de respeto a los principios de igualdad de género y de no discriminación, en la designación de Magistrados Electorales por el Estado de Michoacán.

Finalmente, de manera coincidente refieren que:

- Que el procedimiento desarrollado para la designación de Magistrados Electorales es ilegal.

Teniendo en cuenta lo anterior, por cuestión de método, en primer lugar, se procederá al estudio de las alegaciones de fondo que formulan los inconformes. De no prosperar, se

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

procederá al estudio del disenso relacionado con la violación formal relacionada con la violación al procedimiento.

A. Así las cosas, en opinión de esta Sala Superior, resulta sustancialmente **fundado**, el disenso planteado por Alejandro Sanchez García, relacionado con que el Senado de la República realizó la designación de Magistrados Electorales por el Estado de Michoacán, sin expresar las razones del por qué no fue considerado para ocupar dicho cargo, no obstante que con antelación ocupó el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de la citada entidad.

Con el objeto de justificar tal conclusión, resulta conveniente tener presente el marco constitucional y legal que regula la designación de magistrados electorales en las entidades federativas, así como las determinaciones que se fueron adoptando, de conformidad con dicha normativa.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Al respecto, es de tener presente que el artículo 116, fracción III, de la Norma Fundamental, señala que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

De igual manera, que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

También, el que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

En consonancia, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, prevé que las autoridades jurisdiccionales se integrarían por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

El transitorio segundo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación establece que el Congreso de la Unión expedirá las

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

normas relacionadas con: a) La Ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales; b) La Ley general que regulara los procedimientos electorales y c) La Ley general en materia de delitos electorales.

Finalmente, el transitorio Décimo de ese Decreto, señala que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Carta Magna.

En consonancia, señala que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del apuntado Decreto.

De igual manera, el que los Magistrados que se encuentren en el supuesto precisado, serán elegibles para un nuevo período.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

En lo que respecta a las autoridades jurisdiccionales locales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 105, dispone que las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia electoral de cada entidad, gozarían de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. También, el que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En el numeral, 106 de ese mismo ordenamiento, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

También, que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Por lo que hace a su proceso de elección, el artículo 108 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que se observará lo siguiente:

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el artículo transitorio Vigésimo Primero de la referida ley, se estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto previamente precisado, el Senado de la República debería designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que correspondiera.

CONVOCATORIA EMITIDA

Precisamente, con la finalidad de dar cumplimiento al transitorio Décimo del Decreto por que se reforman diversos artículos de la Carta Magna, el pasado cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo relacionado con la “Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral Local”.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

De manera concreta, invitó a participar a las personas interesadas en ocupar el cargo señalado en dieciocho entidades del país.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto segundo de la Convocatoria dispuso que los interesados en participar en el proceso de elección, debían acompañar la documentación relacionada con:

1. Curriculum Vitae.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional, cédula, credencial para votar con fotografía.
3. Escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad, que reunía los requisitos positivos y negativos de elegibilidad.
4. Documentación que acreditara conocimientos en materia electoral.
5. **Si el interesado se desempeñaba como Magistrado electoral, debía presentar un escrito en el que**

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

expresara las razones o motivos por a que considerara debía seguir perteneciendo a dicho órgano electoral.

6. Asistir a las entrevistas que para tal efecto convocara la Comisión de Justicia.

La Junta de Coordinación Política remitiría a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes y emitiría un acuerdo para validar los mismos.

El punto cuarto de la citada Convocatoria, señaló que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

Hecho lo anterior, según se plasmó en el punto quinto del referido documento, la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de candidatos que, cumplimiento con los requisitos señalados, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados Electorales, sin que su decisión fuera vinculante en la determinación que tomara el Pleno del Senado.

Finalmente, de conformidad con el apartado sexto de la Convocatoria, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarían las autoridades jurisdiccionales locales en

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

dieciocho entidades federativas, indicando el período para el cual serían elegidos.

**ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
POR EL QUE REMITE EXPEDIENTES A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA**

El dieciocho de julio de dos catorce, la Junta de Coordinación Política, emitió un acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia del Senado de la República, los expedientes relacionados con los candidatos a Magistrado Electoral.

**AMPLIACIÓN DE FECHA DE ENTREGA DE LA
EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

El veintisiete de agosto de la presente anualidad, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió un acuerdo por el que modifica el término para que la Comisión de Justicia presentara a la Junta de Coordinación Política el listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos descritos en la Convocatoria, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados Electorales, a más tardar el cinco de septiembre de dos mil catorce.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE
PRONUNCIA RESPECTO A LA ELEGIBILIDAD DE LOS
CANDIDATOS**

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

El cuatro de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Justicia remitió a la Junta de Coordinación Política el referido dictamen precisando que:

- A efecto de desahogar el punto quinto de la Convocatoria que emitió la Junta de Coordinación Política del Senado, realizó el estudio de 438 expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral.
- Seguidamente, enunció los requisitos para ser Magistrado Electoral local previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- De igual manera, precisó que para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, se solicitó a los interesados presentaran diversa documentación.
- Con apoyo en lo anterior, puntualizó que procedió a realizar el análisis individualizado de los expedientes, a fin de pronunciarse sobre la elegibilidad de los candidatos.
- En tal virtud, concluyó diciendo que con base en la documentación examinada de los 438 candidatos, 434 aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, así como los señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA,
POR EL QUE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA
DESIGNAR MAGISTRADOS ELECTORALES**

El dos de octubre del año en curso, la Junta de Coordinación Política, emitió el acuerdo por el que propuso el procedimiento para designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

De manera destacada, se precisó que la Junta de Coordinación Política, por medio de la Mesa Directiva propondría al Pleno del Senado la designación de magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a los siguientes requisitos:

- La propuesta se referiría a diecisiete estados.
- La propuesta contendría la vigencia del cargo para cada uno de los cargos.
- Atendiendo a las disposiciones constitucionales de cada una de las entidades federativas y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Junta propondría los integrantes que corresponda a cada entidad según sus disposiciones constitucionales y legales.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

- La elección se haría en una sola votación por cédula para la totalidad de las entidades.
- En caso de que alguno de los candidatos no reuniera la mayoría constitucional de los dos tercios de los votos, se presentaría inmediatamente una nueva propuesta.

Lo que hasta el momento se ha delineado, pone de relieve que en la transición hacia el nuevo modelo de designación de Magistrados Electorales de las entidades federativas, se previó- según se aprecia en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de dos mil catorce-, la posibilidad de que los magistrados electorales que se encontraban en funciones ante de que se realizaran los nuevos nombramientos, fueran elegibles para un nuevo período.

Conforme a lo señalado, resulta claro que fue decisión propia del constituyente permanente, establecer una posibilidad diversa de aquellos que venían ocupando el cargo de Magistrados Electorales, a fin de que pudieran ser designados, con relación a los que no ocupaban en ese

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

momento el cargo de magistrado en un órgano jurisdiccional electoral local.

Tal probabilidad, según se constata, se tomó en cuenta por parte de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, al momento de emitir la convocatoria a fin de designar magistrados electorales en distintas entidades federativas, pues en el apartado segundo, numeral sexto de dicho documento, dispuso que: *“Si el aspirante actualmente se desempeñaba como Magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral, debía presentar escrito, con una extensión máxima de tres cuartilla, donde expresara las razones o motivos por la que considerara debía seguir perteneciendo a dicho órgano”*.

La salvedad apuntada, denota que se reconoció una calidad especial de aquellos ciudadanos que venían ocupando el cargo de Magistrados, lo cual implicaba un trato diferenciado respecto al resto de los participantes.

Esto es así, ya que de otra forma no se entendería el por qué específicamente se les requirió expresaran las razones que justificaran su intención de seguir perteneciendo al órgano electoral, y no simplemente se previó que presentaran la documentación que se requirió al resto de los interesados en participar.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Así las cosas, el hecho de que se haya delineado la posibilidad que los funcionarios que habían ocupado el cargo de Magistrado electoral, tuvieran la oportunidad de ser sometidos a consideración del Poder Legislativo, no implicaba que obligatoriamente fueran designados, sino deberían emitirse razonamientos concretos hacia su persona debidamente fundados y motivados, a fin de apreciar si debía designárseles o no en el encargo.

En relación a la posibilidad de ocupar un nuevo período dentro del órgano jurisdiccional local, se debe precisar que si bien tal decisión es una facultad discrecional, debe estar apegada al principio de legalidad.

En tal vertiente, la decisión en torno a que un ciudadano que venía ocupando el cargo de magistrado electoral, sea designado para ocupar un nuevo período con ese mismo carácter, debe soportarse en una argumentación objetiva y razonable que precisamente justifique la determinación en uno u otro sentido.

Por tanto, resulta importante destacar entonces, que el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de asuntos en los que la propia

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Constitución establece la posibilidad de que las personas que ocupan el cargo de magistrado electoral, sean elegibles para ser nombrados, se colma cuando la autoridad competente en su determinación escrita, cumple todas las exigencias siguientes:

- Fundar, entraña la obligación de citar con exactitud, todos los preceptos legales aplicables al caso concreto.
- Por su parte, la orden de motivar se satisface cuando la autoridad expresa las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que toma en consideración para la emisión de su acto.
- Pero además, debe existir una relación o enlace lógico entre los preceptos jurídicos aducidos como fundamentación y los razonamientos y consideraciones formulados en la motivación del acto.

De no cumplirse tales exigencias, podrá afirmarse que en el caso planteado, se viola en perjuicio del justiciable su derecho a conocer las razones por las cuales se llegó a la determinación de no designarlo, a pesar de que la propia Constitución le concedió la calidad de ser elegible para ocupar el cargo de magistrado electoral.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Una vez precisado lo anterior, a partir de lo establecido en la normativa, así como en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se adelantó, estima que resulta sustancialmente **fundado** el agravio en torno a que la designación de los Magistrados electorales en el Estado de Michoacán, respecto del ciudadano actor, viola el principio de legalidad, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que se encontraba en una situación diferenciada, respecto de los restantes candidatos que participaron para ocupar el cargo de magistrado electoral, derivada de las reglas que sobre el particular se establecieron.

Esta Sala Superior arriba a la citada conclusión, en razón de que, como ha quedado precisado, el propio Poder Revisor de la Constitución, al realizar las reformas en materia político-electoral, y determinar la creación de nuevos órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas en que se divide el país, así como un nuevo procedimiento de designación a cargo del Senado de la República, colocó en una situación jurídica particular al justiciable al integrar el tribunal electoral local de Michoacán, lo que de suyo implicaba que la decisión que al respecto adoptara la responsable, debía estar debidamente fundada y motivada.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

En efecto, resulta claro que el ahora actor al fungir como magistrado y decidir participar en el procedimiento instrumentado por el Senado para la designación de quienes habrían de conformar la nueva integración, tenía derecho a conocer las razones por las cuales no fue designado para continuar integrando el órgano jurisdiccional.

Esto, porque a diferencia del resto de los participantes, se encontraba situado en una situación jurídica concreta que generaba a su favor un derecho diferenciado para ser designado para un nuevo período, lo que implicaba que en la valoración para su posible designación, debía efectuarse una ponderación objetiva respecto a si deberían continuar en el encargo.

Es decir, debió existir pronunciamiento en cuanto a su perfil en relación con los requisitos exigidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como explicarse fundada y motivadamente, en forma objetiva y razonable, los motivos que condujeron a la autoridad a no designarlo para ocupar el cargo de magistrado.

Lo anterior, porque si bien cambió el esquema de nombramiento de los referidos funcionarios, el cual anteriormente correspondía a las legislaturas locales y ahora

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

corresponde al Senado, lo cierto es que ello en forma alguna puede reñir con los principios de independencia y profesionalismo en los órganos de impartición de justicia en el ámbito local, aun cuando se trate de la materia electoral.

Por tanto, en congruencia con los citados principios constitucionales, si bien es cierto que a partir de la reforma constitucional se verificó la terminación anticipada del cargo que venía ocupado el ahora actor, lo cierto es que su participación en el proceso para la designación de los nuevos magistrados debió ponderarse, dada la oportunidad que le fue reconocida en el propio artículo décimo transitorio, que ameritaba un pronunciamiento particular del órgano encargado de la designación.

Por lo tanto, al no darse a conocer a Alejandro Sánchez García los motivos por los que no debían pertenecer al órgano jurisdiccional electoral en Michoacán, le asiste la razón en el agravio en estudio, al no colmar el acto impugnado los requisitos de debida fundamentación y motivación en estudio.

Con base en lo antes señalado, se hace innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por el enjuiciante, pues el analizado es el que le repara el mejor medida el derecho político-electoral que planteó le fue vulnerado.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

B. Por otra parte, la ciudadana Verónica Román Vistraín se duele, esencialmente, de que la autoridad responsable viola en su perjuicio el derecho de igualdad y no discriminación así como los principios democráticos de paridad, pluralidad e inclusión, porque no obstante que considera cuenta con la capacidad, conocimientos en materia de Derecho Constitucional, Electoral y Procesal Constitucional así como cumple con los requisitos para ello, no se le toma en cuenta para la designación de las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Esta Sala Superior considera que resulta **fundado** el agravio en estudio, porque la autoridad responsable omite en perjuicio de los derechos de igualdad entre mujeres y hombres y de información, previstos en los artículos 1º, 4º, 6º, 16, 35, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, exponer de manera fundada y motivada el por qué la ciudadana Verónica Román no fue designada Magistrada Electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Los motivos y fundamentos que justifican la determinación que antecede, son los siguientes:

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

En concepto de esta Sala Superior, es posible inferir que el Constituyente Permanente mediante la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de febrero de dos mil catorce, determinó que cuando esté involucrado el derecho humano de igualdad sustantivo o material entre hombres y mujeres, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán exponer de manera fundada y motivada, los razonamientos jurídicos que denoten que su determinación se ajusta a los estándares de protección de los derechos humanos.

Lo anterior es así, porque conforme al principio *pro personae* que regula al nuevo paradigma de derechos humanos establecido en el artículo 1º constitucional, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, 41, base I, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de igualdad material o sustantiva, así como con base en la naturaleza de los principios establecidos en los tratados internacionales en favor de la mujer, surge el deber de justificar especialmente en aquellos casos donde participan mujeres y éstas no son designadas para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas previstas en los artículos 41, segundo párrafo, base V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Ley Suprema, porque de esa manera

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

se garantiza el ejercicio más amplio del derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres.

En efecto, se considera que la lectura adminiculada de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* tanto el diez de junio de dos mil once así como el diez de febrero de dos mil catorce, permite sostener que el derecho humano de igualdad entre mujeres y hombres; comprende el deber de expresar las razones especiales que evidencie que la decisión del órgano encargado de hacer la designación, observe los estándares de tutela de los derechos humanos.

Dicha conclusión se soporta en las consideraciones siguientes:

I. El nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos.

La reforma en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, introdujo múltiples adecuaciones al texto constitucional, siendo relevante para el presente caso, tener en consideración las efectuadas al artículo 1° constitucional.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

En el segundo de sus párrafos, se reguló que las normas concernientes a los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección.

De ahí, que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus respectivos ámbitos de competencia, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo, al introducir una norma que establezca que se *“conceda la mayor protección a las personas”*, instituye como una norma guía y de apertura para interpretar en esa lógica, a todos los enunciados normativos que contiene la Constitución, lo que entonces obliga a que todo precepto relacionado con derechos humanos se armonice con las disposiciones constitucionales y de origen internacional en la materia, a fin de identificar el sentido y contenido más integradores para el efectivo ejercicio de los derechos humanos.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Es así, que la interpretación *pro personae* se torna en guía de la interpretación conforme que, a su vez, debe regir en todo momento al operador jurídico, cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos.

De esa suerte, la interpretación *pro personae* requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

En efecto, la aplicación de las normas jurídicas de acuerdo con las bases anotadas implica, por un lado, que se debe maximizar y potenciar el ejercicio de todo derecho humano y, por otra parte, que toda limitación o restricción debe circunscribirse a lo estrictamente necesario.

Cobra importancia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de resolver el expediente Varios 912/2010 relacionado con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó que:

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.
- Dicho precepto, en armonía con lo señalado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Radilla Pacheco*, obliga a asumir un control de convencionalidad *ex officio*.
- Dicho control debe ser aplicado de manera difusa, por todos los jueces con funciones jurisdiccionales del país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Sólo se actualiza a partir de que se cuestione la violación de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en la materia.
- Se pugna por la convencionalidad de la norma general; sin embargo, si esto no es posible, los jueces deberán inaplicarla al caso concreto.
- Las autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

invalidez de las normas o desaplicarlas en los casos concretos.

A partir de tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios que amplifican la protección de los derechos humanos, de conformidad con lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se evidencia de la tesis aislada cuyo rubro a continuación se inserta:

- PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

En esta lógica, resulta importante subrayar para el caso del nombramiento de las autoridades electorales jurisdiccionales locales en estudio, por un lado, que el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución General de la República, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual implica como se explicará más adelante, un derecho a la igualdad material o sustantiva y no sólo a la igualdad formal; y, por otra parte, que el artículo 35, fracción VI, de la misma Ley Fundamental, establece como derecho del ciudadano, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

II. Principio de igualdad sustantiva.

En efecto, contra la discriminación por razón de género, el derecho a la igualdad previsto en la Constitución así como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° constitucional, permite concluir que el derecho de igualdad no debe ser entendido desde un aspecto meramente formal, sino **sustantivo o material**.

Sobre el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, cobran relevancia las disposiciones jurídicas siguientes:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como ejes rectores:

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°, párrafo primero.

El varón y la mujer son iguales ante la ley.

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice a la letra:

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

c) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por su parte, menciona:

Artículo 23. Derechos Políticos

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[,,]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

d) Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

e) Siguiendo esta misma lógica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" dice:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

[...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) En otro orden, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, puntualiza al respecto:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la **igualdad de las personas sean reales y efectivas**. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

g) Además, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Debe subrayarse por su importancia para el caso particular, que conforme a los artículos 35 y 36, fracciones I y V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, enfatiza que para alcanzar la igualdad sustantiva especialmente en materia de género, un eje central de la política nacional, será generar las situaciones para que las mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Sobre este punto cabe recordar, que el principio de igualdad en sentido formal o ante la ley consiste en el reconocimiento a todo individuo como titular de los mismos derechos, es decir, en la universalidad en la titularidad de los derechos fundamentales.

Si bien esa fórmula se diseñó con la finalidad de eliminar privilegios y exenciones, lo cierto es que el resultado se tornó insuficiente porque provocó el establecimiento de otra sociedad abiertamente desigual generada a partir de que no todos las y los ciudadanos tienen el mismo contexto social y personal.

Por tanto, del derecho de igualdad emana el de no discriminación, conforme al cual se prohíbe toda diferencia motivada en el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ciertamente, la discriminación surgida por razones de género ha llevado a transitar de un modelo de protección de la igualdad formal, a un modelo de igualdad material entre mujeres y hombres.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Es en este panorama en donde se identifica la necesidad de que la igualdad formalmente aceptada, debe ahora construirse y complementarse con una igualdad material o sustantiva, orientada a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los demás derechos.

Dicha situación se acentúa tratándose de las mujeres, dado que a lo largo de varias generaciones, han sido colocadas en un segundo plano en la realidad social, ya sea mediante esa limitación invisible que tienen en las organizaciones para su desarrollo gerencial (techo de cristal), o bien, mediante las autolimitaciones que se imponen al privilegiar sus roles familiares o negarse a seguir su desarrollo (piso engomado).

Por tanto, si el propósito medular del Constituyente Permanente en la reforma constitucional en materia de derechos humanos en comento, consistió en expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades el deber de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entonces bajo esta concepción, es dable sostener la existencia incluso, de una obligación constitucional a cargo de los poderes constituidos de expresar, fundada y motivadamente, las razones específicas por las que

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

no son designadas las mujeres que participan en el procedimiento respectivo.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como se observa entonces, la Ley Suprema, por un lado, proscribiera toda discriminación que esté motivada por razón del género; asimismo, reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley; y, ordena que cuando se emita un acto de molestia, la autoridad competente, deberá fundar y motivar la determinación correspondiente.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Sobre este último derecho fundamental y con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, debe tenerse aquí por reproducido lo que previamente se ha explicado en torno a la relevancia del artículo 16 de la Constitución General de la República.

Cabe subrayar que el criterio anotado, resulta acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que vincula al Estado Mexicano desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Dicho instrumento internacional, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

critérios, a los cuales igualmente se ajusta la determinación que se adopta en esta ejecutoria.

En efecto, en la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana señaló que la noción de *igualdad* se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Pero ese tribunal internacional también sostiene, que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Precisamente en este sentido, la Corte Interamericana en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, se pronunció sobre que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles y, por ende, deben asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Resulta importante destacar que conforme con todo lo anteriormente explicado, en el ámbito nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. [...];

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

[...]

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 35.- La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

[...]

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

[...]

Ahora bien, como consecuencia de todo lo anteriormente explicado, es posible advertir que el derecho de igualdad entre mujeres y hombres también incide, de manera especial, en el reconocimiento de los derechos que entonces tienen como ciudadanos.

En efecto, es dable concluir que el derecho de los ciudadanos a poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

establezca la ley, previsto en la fracción VI del artículo 35 constitucional, entre los cuales se encuentran las magistraturas de las autoridades electorales jurisdiccionales locales previstas en el artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional, lleva aparejada la obligación correlativa de las autoridades de emitir la fundamentación y motivación que justifique jurídicamente la decisión en la que pudiera suponerse la violación al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Por consecuencia, el Senado de la República, como parte del Estado mexicano, igualmente está vinculado a respetar y hacer vigentes los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con clave 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**, lo que implica entonces, la exigencia constitucional, convencional y legal, de efectuar la interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos humanos.

Cabe destacar en el caso en estudio, que la determinación del artículo 1º constitucional en el sentido de que todas las

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

autoridades, en sus ámbitos de competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de igualdad, deberá realizarse de conformidad con los principios siguientes:

- Universalidad (como pacto jurídico y ético entre las naciones según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconoce que los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos);
- Interdependencia (los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos);
- Indivisibilidad (todos los derechos humanos se encuentran unidos pues todos juntos forman una sola construcción); y,
- Progresividad (entendida como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse).

Esta misma lógica sigue la Recomendación general No. 25 formulada por el Comité de CEDAW, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer, referente a lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Se ha explicado que dicha Convención establece, que se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, ya que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, pues deben también tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado.

En suma, de los artículos 1º, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver el Caso *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se puede concluir que el Estado mexicano deberá exponer la fundamentación y motivación que justifique la no violación al derecho humano correspondiente.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2188/2014.

III. Caso concreto

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Ahora bien, en términos del artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se advierte que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se integra por cinco magistraturas.

También resulta evidente que la integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a través de los presentes juicios constitucionales se controvierte, quedó conformada exclusivamente por cinco hombres, cuando de las constancias de autos se desprende que para el procedimiento de designación correspondiente, se registraron un total de veintidós aspirantes, de los cuales seis son mujeres y dieciséis son hombres.

Como consecuencia de todo lo explicado, le asiste la razón a la parte actora en cuanto que se viola en su perjuicio el derecho a la igualdad sustantiva, porque el Senado de la República omite expresar, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 16, 35, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, la fundamentación y motivación por la cual, la ciudadana Verónica Román Vistraín no es designada como magistrada electoral en el Estado de Michoacán.

En efecto, se considera que los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o., de la Constitución Política de los Estados

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Unidos Mexicanos; así como 106, párrafo 2 y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen y regulan la atribución del Senado de la República para la designación de la magistratura de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, para conseguir el objetivo antes indicado deben, en términos del artículo 1° constitucional, **interpretarse conforme** con el marco jurídico convencional y legal que establece las condiciones bajo las cuales debe, en todos los niveles del ámbito nacional, darse vigencia al derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

Por consiguiente, es inconcuso que como todas las autoridades del Estado mexicano, el Senado de la República, tiene también la obligación de garantizar, en lo que al caso interesa, el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres; de ahí, que deban expresar la fundamentación y motivación que justifique la determinación correspondiente.

Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que a partir de la interpretación conforme previamente realizada, el Senado de la República, para llevar a cabo el cumplimiento de esta sentencia y restituir a la actora en el ejercicio de los derechos que estima violados, deberá en los términos que más adelante precise esta ejecutoria, emitir la fundamentación y motivación que sustente la determinación en

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

el sentido que lo hizo, respecto a la integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En vista de lo anterior, se torna innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones planteadas por la actora.

SEXO. Efectos. Al haberse declarado **fundados** los agravios planteados por los inconformes que se han delineado en líneas precedentes, lo conducente es **revocar**, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política y avalado por el Pleno del Senado de la Republica, exclusivamente, por lo que hace a la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que proceda a la emisión de un nuevo, con base en los lineamientos siguientes:

1. La Junta de Coordinación Política del Senado de la República, deberá:

a) pronunciarse de manera fundada y motivada por qué Alejandro Sánchez García, quien ocupaba el cargo de Magistrado Electoral, no es designado para ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y,

b) pronunciarse de manera fundada y motivada, por qué la ciudadana Verónica Román Vistraín no fue

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

designada Magistrada Electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Las determinaciones que adopte, deberán ser sometidas a consideración del Pleno del Senado de la República, a fin de que en ámbito de sus atribuciones, se pronuncie al respecto.

3. Los Magistrados Electorales actualmente en funciones, seguirán en sus cargos, hasta en tanto el Senado de la República dé exacto cumplimiento a la presente ejecutoria.

4. Con el fin salvaguardar el principio de seguridad jurídica, se determina que todas las actuaciones y resoluciones adoptadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán actualmente en funciones, como resultado de la designación realizada por el Senado de la República el pasado dos de octubre de dos mil catorce, surtirán todos sus efectos legales.

5. Se vinculan a la Junta de Coordinación Política, así como al Pleno, ambos del Senado de la República a realizar lo anterior, en el plazo de **quince días** contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente ejecutoria. Las determinaciones respectivas deberán notificarse a los interesados, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su emisión. Asimismo, para que dentro de las **veinticuatro horas**

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

siguientes, al cumplimiento de la presente sentencia, informen de ello a esta Sala Superior acompañando las copias certificadas que así lo acredite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-JDC-2605/2014, al juicio con número de expediente SUP-JDC-2592/2014; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política y avalado por el Pleno del Senado de la República, por lo que hace a la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **vinculan** a la Junta de Coordinación Política, así como al Pleno, ambos del Senado de la República, para que den puntual cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, debiendo informar de ello a esta Sala

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

Superior acompañando las copias certificadas que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a Alejandro Sánchez García; **por correo certificado**; a Verónica Román Vistraín, dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, al Pleno del Senado por conducto del Presidente su Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, a la Comisión de Justicia del referido Senado, así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y; **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza respecto al apartado B del considerando QUINTO de esta sentencia, quien formula voto particular, y la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO SUP-JDC-2592/2014 Y SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS.

No obstante que estoy de acuerdo con las consideraciones que sustenta la sentencia origen del presente voto particular, específicamente en lo concerniente al accionante Alejandro Sánchez García, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2592/2014, así como en sus puntos resolutivos, sólo en cuanto al ciudadano en comento, con todo respeto disiento del criterio adoptado por la Mayoría, con relación a la actora del diverso juicio ciudadano local número SUP-JDC-2605/2014, Verónica Román Vistraín, en el sentido de revocar el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, y avalado por el Pleno del Senado de la República del Congreso de la Unión por el que se designa, entre otros, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y ordenar al Pleno de dicho cuerpo legislativo emitir la justificación objetiva y razonable, por la cual

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

la ciudadana mencionada no fue designada Magistrada Electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto las consideraciones que sustenta tal determinación adoptada por la Mayoría se hacen depender de declarar fundado el agravio hecho valer por la accionante consistente en que la autoridad responsable omite en perjuicio de los derechos de igualdad entre mujeres y hombres y de información, previstos en los artículos 1º, 4º, 6º, 16, 35, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, exponer de manera fundada y motivada el por qué la ciudadana Verónica Román no fue designada Magistrada Electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Para arribar a la anterior determinación, se afirma que el derecho de los ciudadanos a poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, previsto en la fracción VI del artículo 35 constitucional, entre los cuales se encuentran las magistraturas de las autoridades electorales jurisdiccionales locales previstas en el artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional, lleva aparejada la obligación correlativa de las autoridades de emitir la fundamentación y motivación que justifique jurídicamente la decisión en la que pudiera suponerse la violación al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

En suma, se concluye que de los artículos 1º, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver el Caso *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se puede concluir que el Estado mexicano deberá exponer la fundamentación y motivación que justifique la no violación al derecho humano correspondiente.

Sin embargo a juicio del suscrito, a dicho motivo de inconformidad debe asignársele el adjetivo de **infundado**, y en consecuencia, respecto de tal quejosa, confirmarse el acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que, a mi juicio durante el procedimiento de designación de Magistrados de Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, concretamente en el Estado de Michoacán, se respetaron en favor de la accionante las garantías de igualdad, legalidad y certeza, en tanto que no se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el mencionado proceso, es decir, se le permitió contender en igualdad de circunstancias que a los aspirantes hombres y se le exigieron los mismos requisitos; sin que la circunstancia atinente a que no

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

resultara designada para tal cargo, por sí misma, sea contraria a Derecho, porque las diversas fases del procedimiento tenían como efecto que el Pleno estuviera en aptitud de elegir los mejores perfiles a propuesta de la junta de coordinación política.

Pero además, de la lectura del agravio en análisis se desprende que lo que la actora pretende es que el Senado de la República durante el proceso de designación respectivo, llevara a cabo mecanismos específicos para garantizar la integración del mencionado órgano jurisdiccional de manera paritaria entre hombres y mujeres, es decir, cumpliendo con cuotas de género.

En ese aspecto, el motivo de inconformidad deviene igualmente infundado, porque contrariamente a lo sostenido por la accionante, el Senado de la República no tenía por qué llevar a cabo tales nombramientos atendiendo a cuotas de género, pues en el caso, respecto del procedimiento de designación de Magistrados de Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso, así como en la convocatoria respectiva, de cuatro de julio de dos mil catorce, no se desprende que el Órgano Legislativo encargado de llevar a cabo tales nombramientos se encontrara obligado a atender acciones afirmativas o respetar cuotas de género. Máxime, si se toma en consideración que en el caso no se trata de la integración de

**SUP-JDC-2592/2014 y
SUP-JDC-2605/2014, ACUMULADOS**

órganos legislativos electos de manera democrática donde se requiera atender a los principios de pluralidad e inclusión, como incorrectamente señala la actora en sus agravios; sino que se trata de la conformación de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, para cuya designación de sus integrantes debe atenderse, primordialmente, al perfil y capacidad en la materia jurisdiccional electoral de los aspirantes al cargo de Magistrado. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por tanto, solamente cuando la constitución, la ley o la convocatoria respectiva, prevean expresamente que deba atenderse al principio de equidad de género en la conformación de un órgano o bien, la observancia de alguna acción afirmativa, es dable exigir que el órgano encargado de llevar a cabo las designaciones respectivas observe a cabalidad el referido principio o las normas que garanticen la participación de un género.

Por lo anterior, a juicio del suscrito, en la especie, procede confirmar el acto reclamado, respecto de la quejosa Verónica Vistraín.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA